

CONTESTACION DEMANDA Y ANEXOS

DIEGO JOSE FERNANDO GIRALDO OVALLE <juridicas01@yahoo.es>

Lun 27/09/2021 11:44 AM

Para: Juzgado 18 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juridicas01 <Juridicas01@yahoo.es>

Buen Dia, me permito allega contestación de demanda y anexos para ser adosado y decidido dentro del siguiente referido:

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO.

DEMANDATE: ANJELO GONZALEZ LINERO.

DEMANDADO: ADRIANA MARCELA VARGAS Y OTRO.

RADICACIÓN: 2.021-00661-00.

Cordialmente;

***Diego José Fernando Giraldo Ovalle.
Giraldo Cuartas Abogados.***

***Dirección Despacho Profesional Palmira Valle
Calle 31 No. 30 - 19 oficina 103-203
Edificio Versilia***

***Dirección Despacho Profesional Cali Valle
Carrera 4 No. 11-33 oficinas 607-608
Edificio Ulpiano Lloreda
Cel. 316 5351337.***



SEÑOR
JUEZ DIEZ Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO.

DEMANDANTE: ANJELO GONZALEZ LINERO.
DEMANDADO: ADRIANA MARCELA VARGAS Y OTRO.
RADICACIÓN: 2.021-00661-00.

DIEGO JOSE FERNANDO GIRALDO OVALLE, mayor de edad y vecino de esta Ciudad, domiciliado y residenciado en la Carrea 4 No. 11-33 Of. 607-609 Edificio Ulpiano Lloreda de Cali Valle, identificado con la C.C. No 94.315.741 de Palmira V, mail. juridicas01@yahoo.es, Abogado titulado en ejercicio y con Tarjeta profesional No 77.397 del C. S de la Judicatura, a usted con todo respeto, acatamiento y en mi calidad de Apoderado Judicial de los demandados ADRIANA MARIA VARGAS CAICEDO y NAFKA MARKETING S.A.S - según poder que aporto con el presente documento-, por medio del presente escrito me permito CONTESTAR LA DEMANDA REFERIDA, en el siguiente sentido:

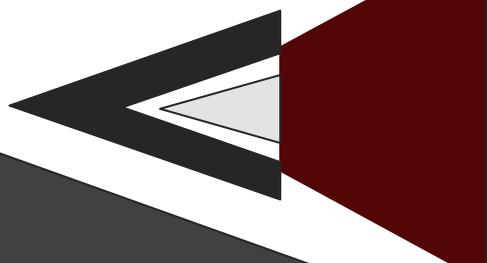
A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es Cierto parcialmente, pues sí ha existido alguna relación comercial entre las partes, pero en relación con la particular establecida en la demanda, mi poderdante expone que no realizó ninguna negociación civil, comercial o similares con el accionante.

AL SEGUNDO: Es parcialmente cierto, pero no aplica para la negociación particular dentro de esta demanda, pues a pesar de que se consignó a una cuenta de mi representada, fue por una solicitud de los verdaderos vendedores y negociadores de los productos narrados en esta demanda; ya que por agilidad de la negociación, la cual reitero es ajena a mi representada y la facilidad de dicha cuenta ya conocida, así se hizo.

AL TERCERO: Es cierto, y dicha negociación sí se realizó con mi poderdante, la cual fue un año antes de la que es objeto de esta demanda.

AL CUARTO: Es Falso, dicha negociación y compra se realizó a los señores SANTIAGO SOTO HIGUERA y GERALDIN NICOLE RAMÍREZ ESCALANTE con la intermediación de la señora URBANA BONILLA, personas que en esta tema siempre dialogaron, negociaron y materializaron el negocio jurídico relatado; corrobora lo anterior la solicitud y ejercicio del medio de control de nulidad y





restablecimiento del derecho que se está surtiendo sobre estos mismos hechos de parte de los vendedores reales ante la justicia contencioso administrativa; hoy para realización de audiencia de conciliación extrajudicial en la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. (Aporto copia auto de reprogramación de la fecha de la audiencia).

AL QUINTO: Es cierto parcialmente, sí se realizaron las consignaciones pero reitero; se aceptó este pago, ante la solicitud de los vendedores de dicha mercancía, no como pago de una negociación directa de mi poderdante.

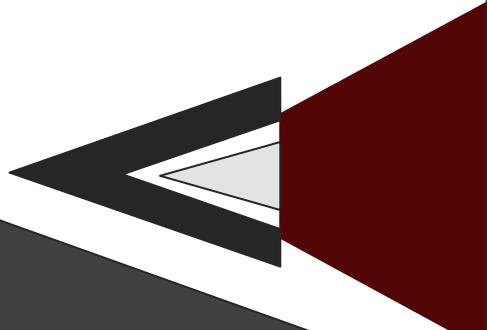
AL SEXTO: No nos consta, pero es importante este hecho para conocer quien realmente negoció y envió la mercancía, pues no fue la demandante ni la empresa que represento.

AL SEPTIMO: No nos consta, pero importante es detenernos en esta aspecto; ya que el demandante aparece como receptor con firma y cedula es decir el haber recibido la mercancía según el recibo de envío y entrega; y fue él (demandante) quien presentó ante la DIAN el Recurso de Reconsideración para que se le entregase la mercancía, lo cual desmiente este hecho particular.

AL OCTAVO: No Es Cierto, mi representada no encomendó a ninguna persona para dicho negocio, ni exigió dinero o similares para enviar facturas etc.

AL NOVENO: No Es cierto, y prueba esta negativa que el mismo demandante fue quien realizo lo pertinente en forma legal a la DIAN para la entrega de la mercancía (Recurso de Reconsideración), en donde no nombra a los demandados en esta acción, pues enuncia es a la señora URBANA BONILLA, quien sí realizo tal negocio junto con los señores SANTIAGO SOTO HIGUERA y GERALDIN NICOLE RAMÍREZ, personas estas, que están realizando lo pertinente para la entrega y devolución de las mercancías ante la DIAN ante la justicia contenciosa; esto para efectos de regresar el dinero al demandante, con quien sí tienen el entrabe jurídico.

AL DECIMO: Es cierto parcialmente; y prueba la resolución del recurso por parte de la DIAN que el demandante en esta acción no nombra a mi poderdante como vendedor sino a la señora URBANA BONILLA.





AL DECIMO PRIMERO: No es cierto tal como lo plantea el demandante, pues la factura aquí relatada es de otra negociación a realizarse; importante es anotar que sí se observan las cantidades y valores de esta factura no coinciden con los valores de las mercancías y cantidades que relata en la demanda sobre la negociación objeto de este proceso el accionante; es decir que sí se ve el valor de los mismos productos estos son diametralmente diferentes; lo que indica que la negociación anterior no coincide en cuanto a costos y cantidad de mercancía con lo que aquí se reclama por el demandante, razón que soporta que el negocio jurídico objeto de esta acción no se realizó interpartes procesales.

DECIMO SEGUNDO: Es Parcialmente Cierto, pues mi poderdante opto por no conciliar, en razón de no tener jurídica ni fácticamente la obligación de responsabilidad interpartes.

DECIMO TERCERO: No es cierto en relación con mi poderdante; pues reitero no debía realizar la entrega los 120 frascos del producto, lo que reitero es ajeno a su condición contractual.

DECIMO CUARTO: Es Cierto.

DECIMO QUINTO: No es un Hecho, es la prueba de la representación que se soporta con el mandato.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las mismas, por no ser producto de una situación fáctica real, por no existir legitimidad en la causa por pasiva, lo previo ante una negociación no realizada por mis poderdantes.

OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO Y CAUNTIA

Me opongo al juramento estimatorio, por dos razones a saber:

- ***Fue mal planteado, pues determina un valor irreal y alejado de todo contexto, estableciendo el mismo en TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL PESOS, una cifra que riñe no solo con lo que supuestamente se solicita como pretensiones, sino con la supuesta negociación realizada; contrario a lo establecido reglones más abajo determinado los perjuicios o pretensiones en TRECE MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y SEIS CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS; Y***





- ***Los valores de los frascos de factores de transferencia no coinciden con los hechos y pretensiones, pues si se observa lo narrado y la factura de mi poderdante los valores no coinciden, es decir indican que la negociación aquí analizada y sumun del proceso no se realizó interpartes.***

EXCEPCIONES DE FONDO

- ***AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIÓN DE LA DEMANDADA:***

Fundo la presente excepción en que la parte demandada no adeuda dinero alguno al accionante, pues no hizo parte de la supuesta negociación realizada por el demandante; la negociación se realizó en forma independiente en cuanto a partes por la vendedora señora URBANA BONILLA y los señores SANTIAGO SOTO HIGUERA y GERALDIN NICOLE RAMÍREZ y a mi representada se le consigno en esta singular negociación en razón de un favor realizado a los vendedores, esto pues conocían al demandante y a mis presentadas, y le solicitaron simplemente servirle de puente para recibir un dinero de una negociación ajena.

Corroborara lo anterior el resuelve de la DIAN del recurso de reconsideración presentado por el demandante, donde se nombra es a la señora URBANA BONILLA como vendedora, la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que en etapa previa se ha presentado por los vendedores y la ausencia de factura directa como sí se hizo anteriormente y en forma posterior por mi representada al demandante, propias estas de una negociación sí realizada directa y legalmente.

- **AUSENCIA DE CONGRUENCIA.**

Fundo esta excepción en la dicotomía no subsanable entre el juramento estimatorio, la cuantía y las pretensiones; ausencia de congruencia que no se podrá subsanar por el juzgador por los límites de la justicita declarativa tal como esta concebida la ordinaria civil en nuestro país.

- **EXCEPCIÓN INNOMINADA**

Presento en igual medida como excepción cualquiera que ajustada a derecho y a la jurisprudencia, exima a mis patrocinadas de lo pretendido por la parte demandante.



PRUEBAS

Solicito muy respetuosamente decretar y respetar las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito muy respetuosamente a su Señoría se sirva citar y hacer comparecer al demandante Señor ANJELO GONZALEZ LINERO, previa fijación de fecha y hora, para que, bajo la gravedad de juramento, absuelva interrogatorio de parte que por escrito o verbalmente le formule sobre los hechos de la demanda, su contestación y en general los hechos debatidos en el presente proceso.

TESTIMONIALES:

Solicito su Señoría citar y hacer comparecer para que declaren sobre los hechos de la demanda su contestación y todo lo relacionado con los hechos y actos del subjuice, a las siguientes personas mayores de edad y vecinas de Cali - Valle, quienes pueden ser citadas en dicha ciudad en las direcciones que se aportaran, previa fijación de fecha y hora.

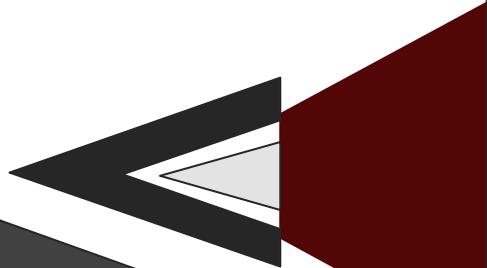
- 1. URBANA BONILLA en la CALLE 45 # 2N- 58 de Cali V. mail urb01@gmail.com***
- 2. SANTIAGO SOTO HIGUERA en la Cra 29 Oeste #3-78 de Cali V. mail santi95@hotmail.com***

Los anteriores testigos declararan sobre la relación contractual inter partes, el supuesto incumplimiento de parte de las demandadas, actividades previas y posteriores al negocio celebrado, acciones para recuperar la mercancía y en general todo lo que les conste en relación con el subjuice

DOCUMENTALES:

Solicito se tengan como tales:

- Auto de reprogramación de audiencia ante el señor procurador para asuntos administrativos de Bucaramanga realizado por los verdaderos vendedores SANTIAGO SOTO HIGUERA y GERALDIN NICOLE RAMÍREZ.***





- ***Factura de negocio a realizarse interpartes procesales posterior a la negociación objeto de este proceso (28 -02 – 2.021), donde constan valores y cualidades de los productos, disimiles estos (valores para el mismo producto) entre lo aquí relatado y los valores reales de venta que ofrece mi poderdante.***

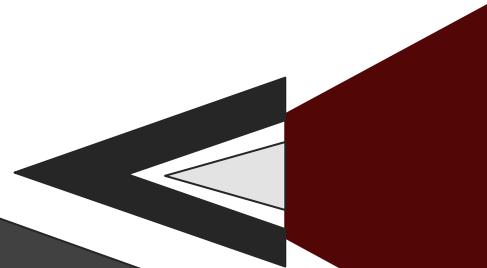
NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES:

Las del suscrito y mi representada serán recibidas en mi domicilio ubicado en la Carreara 4 No. 11-33- oficina 607-609 edificio Ulpiano Lloreda de Cali Valle. Mail juridicas01@yahoo.es.

El demandante en las anotadas en el escrito introductorio.

Del Señor Juez, Atentamente,

DIEGO JOSÉ FERNANDO GIRALDO OVALLE.
Abogado.



ASESORIAS JURIDICAS
DR. DIEGO JOSE FERNANDO GIRALDO OVALLE

SEÑOR
JUEZ DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL.
CALI VALLE.

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE UN PODER
PROCESO VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: ANJELO GONZÁLEZ LINERO
DEMANDADO: ADRIANA MARCELA VARGAS CAICEDO Y NAFKA MARKETING S.A.S.
RADICACIÓN: 760014003018-2021-00661-00.

ADRIANA MARCELA VARGAS CAICEDO, mayor de edad y vecina de Cali V, identificada con la C.C. No.38.565.996 Expedida en Cali, en mi propio nombre y como representante legal de la firma NAFKA MARKETING S.A, a usted con todo respeto y por medio del presente escrito me permito comunicarle que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL DOCTOR: DIEGO JOSÉ FERNANDO GIRALDO OVALLE, Mayor de edad y vecino de la Ciudad de Palmira Valle, domiciliado y residenciado en la CARRERA 4 # 11-33 OFICINA 607-608 EDIFICIO ULPIANO LLOREDA EN CALI VALLE, con mail juridicas01@yahoo.es, Identificado con la C.C. No. 94.315.741 de Palmira Valle, Abogado Titulado e inscrito con la T.P. No. 77.397 del C. S. de la Judicatura, PARA QUE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SUSCRITA Y LA EMPRESA, CONTESTE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA, PRESENTE PRUEBAS, INCIDENTES Y EN GENERAL REPRESENTE LOS INTERESES DE LA SUSCRITA Y LA EMPRESA DENTRO DEL SUBJUDICE, EN DONDE OBRAMOS COMO ACCIONADAS.



El apoderado de la suscrita queda facultado para recibir, desistir, transigir, sustituir, revocar, conciliar y demás facultades consagradas en el ART.73 y ss. del C.G.P.

Sírvase reconocer personería a mi apoderado, dentro de los fines y términos de presente mandato judicial.

De usted, Atentamente,

ADRIANA M. VARGAS CAICEDO

ADRIANA MARCELA VARGAS CAICEDO
C.C. No.38.565.996 Expedida en Cali V.

Acepto:

DIEGO JOSÉ FERNANDO GIRALDO OVALLE
Abogado.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



5968377

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el veintitres (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Trece (13) del Círculo de Cali, compareció: ADRIANA MARCELA VARGA CAICEDO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 38565996 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Adriana M. Varga Caicedo



dom1q5q6glex
23/09/2021 - 15:52:45

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.

Lucía Bellini Ayala



LUCÍA BELLINI AYALA

Notario Trece (13) del Círculo de Cali, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: dom1q5q6glex



	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO AUTO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-012	Página	Página 1 de 3

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
 PROCURADURÍA 17 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
 Radicación N° 3657 del 12 de julio de 2021
 (Interno 085 de 2021)**

Convocante (s): SANTIAGO SOTO HIGUERA y GERALDIN NICOLE RAMÍREZ ESCALANTE
 Convocado (s): NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
 Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bucaramanga, 15 de septiembre de 2021

La Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos, una vez revisada la solicitud de conciliación, y considerando:

- Que, el 12 de julio de 2021, por correo electrónico, el abogado DIEGO JOSÉ FERENANDO GIRALDO OVALLE, actuando en calidad de apoderada y en representación de los(as) convocantes de la referencia, radicó solicitud de conciliación extrajudicial, convocando a la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.
- Que se conformó un expediente digital denominado “085-3657-DIAN-Expediente virtual-En trámite” consultable en el siguiente enlace:

https://procuraduriagovco-my.sharepoint.com/:f/g/personal/dfmillan_procuraduria_gov_co/EtTz7HPNK45KjvAxeBS49KkBY7Kr1iuPE--iYnKUg_99DA?e=eTTowG
- Que, con el fin de precaver el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la solicitud de conciliación extrajudicial de la referencia pretende lo siguiente: *“En atención a los hechos narrados en la presente solicitud de conciliación, solicito se sirva muy respetuosamente Señores procuradores delegados ante los Jueces Contenciosos Administrativos, intentar la presente de acuerdo a los siguientes aspectos y valores: **A)** Se NULITEN Las providencias emanadas por la DIAN (DIRECCIÓN DE ADUANAS E IMPUESTOS NACIONALES), Las cuales ordenan el decomiso administrativo de los artículos aprehendidos; actos administrativos así discriminados: - ACTA DE APREHENSIÓN Y DECOMISO NO. 0209 DEL 12 -01 de 2.021– POR MEDIO DE LA CUAL SE DECOMISA LA MERCANCIA. - Y RESOLUCIÓN 0209 DEL 15 DE MARZO DE 2.021 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, EMITIDAS POR LA DIAN (DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES). **B)** De acuerdo a lo anterior, se restablezca el derecho de los accionantes, se realice la entrega o devolución de la mercancía injurídicamente decomisada a mis representados y se libere por ende de las sanciones establecidas en las anteriores resoluciones”.*
- Que, una vez examinada en su integridad la solicitud de conciliación, por auto del 19 de julio de 2021, se advirtió que la misma debía ser subsanada y aclarada en lo siguiente: **(i)** La solicitud no cumplía a cabalidad con lo previsto en los artículos 2.2.4.3.1.1.6., literal f), y 2.2.4.1.1.8. del Decreto 1069 de 2015, toda vez que no se aportaron las pruebas que se harían valer en el proceso, dado que no se aportó ninguna relacionada con el procedimiento de incautación y propiedad, en cabeza de los(as) convocantes, de la mercancía decomisada; tampoco se allegó copia del

Lugar de Archivo: Procuraduría 17 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO AUTO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-012	Página	Página 2 de 3

expediente DP 2021 2021 0076 con toda la documentación correspondiente al procedimiento adelantado por la DIAN que culminó, al parecer, con la incautación de la mercancía; y, tampoco se aportaron cuando menos el(los) acto(s) administrativo(s) cuya nulidad se pretendería en sede judicial, esto es, el acta de aprehensión y decomiso directo No. 058 del 12 -01 de 2.021, “por medio de la cual se decomisa la mercancía”, y, la Resolución 0209 del 15 de marzo de 2.021, “por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración”, emitidas por la DIAN. Es de advertir a la parte convocante que, si se trata de archivos de gran tamaño, para su aporte al expediente puede acudir a un enlace de descarga desde algún sistema de almacenamiento en la nube (Google Drive, OneDrive, Dropbox, etc.) y, **(ii)** La solicitud tampoco reunía a cabalidad el requisito previsto en el artículo 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con el literal d) del artículo 2.2.4.3.1.1.6. del Decreto 1069 de 2015, toda vez que no se formularon con precisión las pretensiones de revocatoria directa que en sede prejudicial serían admisibles, puesto que en el acápite correspondiente se menciona que el acta de decomiso de la mercancía que se pretende anular corresponde al número 0209 del 12 de enero de 2021, número similar al de la resolución del 15 de marzo de 2.021, “por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración”, ambas emitidas por la DIAN. Por lo anterior, era necesario que la parte convocante **hiciera claridad y precisión al respecto e individualizara en debida forma el acto o actos administrativos cuya nulidad se pretendería en sede judicial.**

5. Que, en criterio de esta Procuraduría Judicial, tanto las pruebas requeridas, así como las aclaraciones solicitadas en el numeral anterior eran necesarias, bien para arribar al acuerdo pretendido o bien para agotar en debida forma la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad del medio de control al que, en caso de no llegarse a acuerdo alguno, tendría que acudir la convocante, de acuerdo con la ley procesal, para satisfacer sus pretensiones.
6. Que mediante memorial recibido en el correo institucional de este Despacho el 26 de julio de 2021 a las 4:37 p.m., el apoderado de la parte convocante subsanó los defectos advertidos en el auto del 19 de julio de 2021. Aportó constancia del envío del escrito de subsanación y sus anexos a la parte convocada.
7. Que, una vez revisados nuevamente los requisitos formales y sustanciales de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 161¹ del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto el artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015², por auto del 28 de julio de 2021 se admitió la solicitud, se fijó como fecha y hora para la audiencia de conciliación el 21 de septiembre de 2021 a las 8:30 a.m. y se dispuso que el desarrollo de la audiencia se realizaría bajo la modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de la plataforma Microsoft Teams.; además, se establecieron las reglas para el desarrollo y conducción de la diligencia.
8. Que, con posterioridad, para esa misma fecha (21 de septiembre de 2021) en el horario de las 8:00 a.m. a las 12:30 p.m., se programó la Mesa No. 4 del Curso de Formación sobre la Ley 2080 de 2020 que adelanta la suscrita con la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y el Instituto de Estudios del Ministerio Público, a la cual debo asistir obligatoriamente.

¹ CPACA, Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

² Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antigo artículo 6° del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría 17 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO AUTO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-012	Página	Página 3 de 3

9. Que, conforme a lo anterior, resulta necesario y procedente aplazar la audiencia de conciliación extrajudicial fijada para el próximo martes 21 de septiembre de 2021 a las 8:30 a.m. y señalar nueva fecha y hora para su celebración, reiterando que el desarrollo de la diligencia será bajo la modalidad no presencial, conforme a las reglas adoptadas en el auto del 28 de julio de 2021.

En consecuencia,

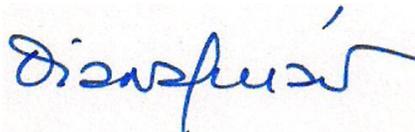
RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de conciliación señalada para el próximo 21 de septiembre de 2021 a las 8:30 a.m. y fijar el **26 de octubre de 2021 a las 8:30 a.m.** como nueva fecha y hora para su realización, atendido el plazo legal de cinco (5) meses previsto en artículo 9 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Reiterar que el desarrollo de la audiencia señalada en la fecha y hora indicadas en el numeral anterior se realizará bajo la modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de la plataforma avalada por la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa según memorando del 26 de abril de 2021 (**Microsoft Teams**), la cual se desarrollará conforme a las reglas ya definidas en el numerales sexto y séptimo de la parte resolutive del auto del 28 de julio de 2021.

TERCERO: Reiterar a las partes que todas las actuaciones escritas que se adelanten ante este despacho deberán enviarse al correo Institucional dfmillan@procuraduria.gov.co y/o nsierra@procuraduria.gov.co.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA FABIOLA MILLÁN SUÁREZ
Procuradora 17 Judicial II para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: Procuraduría 17 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

NAFCA MARKETING S.A.S.

NIT: 900765322-4

Régimen: Responsable del impuesto sobre las ventas –IVA

Persona Jurídica

CL 4 A 39 73, Cali, Valle Del Cauca, Colombia

Tel. 3137320167

Autorización factura electrónica de venta No. 18764009988308 válida desde 2021-01-26 hasta 2022-01-26 rango desde FELE1 hasta FELE200.

Cliente: ANJELO GONZALEZ LINERO
NIT: 91475549
Dirección: AUTOPISTA FLORIDABLANCA 114 330 AP
1102TORRE 2, Marsella, Risaralda, Colombia
Teléfono: 3152683907
Email: anjelogonzalez1@cloud.com

Tipo de negociación: Contado
Medio de Pago: Tarjeta Débito
Fecha de Pago: 28/01/2021
Total de Lineas: 1

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA: FELE1
MONEDA: COP Colombia, Pesos
HORA EMISIÓN: 16:29:13
FECHA FIRMADO: 28/01/2021 21:29:09

FECHA DE EMISIÓN **FECHA DE VENCIMIENTO**

DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO
28	01	2021	28	01	2021

#	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	U. MEDIDA	CANTIDAD	PRECIO U.	IVA	DCTO.	TOTAL
1	1001	PLUS 90+ TRIFACTOR	NAR	20,00	\$155.546,00	19,00	0,00	\$3.110.920,00

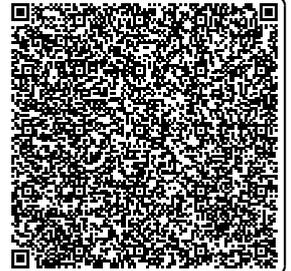
Notas:

SON: (tres millones setecientos un mil novecientos noventa y cuatro pesos ochenta centavos)

CUFE: ad499173deb3e71b88add268fe55993a6e445773c262855eb1a6b7a6a21bfd58422dd806b52beb66b8da214a661face

Subtotal:	\$3.110.920,00
Cargos:	\$0.00
Descuento:	\$0.00
IVA:	\$591.074,80
Total:	\$3.701.994,80

IMPUESTO	BASE	TARIFA	IMPORTE
IMPUESTOS			
01 IVA	\$3.110.920,00	19,00%	\$591.074,80

**Firma Digital:**

FNxXfx9/4moJ2uIMbPc6b/Y1cVoOp6keDahx88dirPNrxdeHVMAj+9iLax7jjs3O5E53s3CKPezG1+9w7EMtqu6jnV1qYYuXDGAu+XzptRG8dYcQaqHksZg+N3asz6CifHIEU4jFVidcsnRS5oJ5Ng78dDtq6i8BwkiCokMeXEucwb/RHUyV8muP9Og4DGEr+FhC14DHM9qX12J9QfooWkUlxet48/fPZwzRkbeTmHXyh8WAJOT+woLxZy6jY1c5JqggYp9M+dhAvLx8aJEyNkiIH3pd5CSSH5aux90qUm49ozxZ6LYFw/U2rxauaZJ1FHVHSZB85OPwZabU+oiNA==

Esta factura es un título valor de acuerdo al art. 774 del C.C. y una vez aceptada declara haber recibido los bienes y servicios a satisfacción.

Representación Gráfica de la Factura de Venta Electrónica.

Software: e-Factura Proveedor tecnológico: **cadena.s.a.** Nit. 890.930.534-0